

Dictamen Núm. 78/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de febrero de 2026 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 26 de junio de 2025, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

Expone que, el día 9 de enero de 2025, “sufrió una grave caída cuando caminaba por la acera de la calle (...), a unos 18 metros antes de llegar al portal n.º 48, como consecuencia de las circunstancias que luego se dirán y que entiende son imputables a la responsabilidad del Ayuntamiento”. Precisa que, “de los hechos existieron testigos presenciales” y atribuye el percance al “deficiente estado de conservación de la acera, concretamente del desnivel

existente entre la arqueta o registro de telecomunicaciones y el resto de baldosas de la acera". Aprecia que "el hundimiento de la misma con respecto al nivel del suelo genera una diferencia de altura de más de 3 centímetros" y que, "además, la existencia de musgo en la línea divisoria arqueta-acera, impide la apreciación del mencionado desnivel constituyéndose un obstáculo imperceptible y por ello puede volver a generar nuevos accidentes, ya que, en el momento de realizar esta reclamación, no se ha resuelto ni reparado". Constituye "prueba de lo expuesto", a su juicio, las "fotografías de la calle donde se produce el accidente y del 'obstáculo' que se describe". Prosigue relatando que, "en el momento de producirse los hechos", fue "asistida por dos personas" testigos de la caída, que llamaron al Servicio de Emergencias (112), acudiendo finalmente por sus propios medios al Hospital, donde le fue diagnosticada una "fractura nasal de huesos propios, no desplazada", con "herida inciso-contusa en pirámide nasal", lesión que requirió el oportuno tratamiento para su curación.

Considera que existe un "nexo causal innegable" y destaca "la imposibilidad de percepción" del desnivel, "al camuflarse con musgo".

Solicita una indemnización por un importe total de doce mil ciento cincuenta y cuatro euros con cincuenta y nueve céntimos (12.154,59 €).

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentran dos fotografías de la vía pública en las que puede observarse la deficiencia causante del accidente, así como informes médicos relativos a la lesión sufrida.

Asimismo, consta en el expediente la acreditación de la representación emitida por el Ayuntamiento de Oviedo, en la que se señala que, "de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo" la letrada que interviene en el procedimiento en curso "tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros".

2. Con fecha 20 de agosto de 2025 se le notifica a la interesada la recepción de la reclamación, el procedimiento según el cual se tramitará y el plazo para resolverlo, así como el sentido de un eventual silencio administrativo.

3. Consta incorporado al expediente un informe firmado el día 16 de septiembre de 2025 por el Adjunto a Jefe de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo, en el que expresa que, "girada la visita de inspección el día 29-08-2025, en la calle a varios metros del portal número (...) existe una acera compuesta por baldosa tipo terrazo de 40 x 40 cm con un ancho total de 4,00 m", en la que "se observa la existencia de una arqueta de Telefónica con un hundimiento, en su parte más desfavorable, de 2 cm. Se comprueba que el estado del pavimento que bordea el registro y el de la acera en general es aceptable para su uso".

Se insertan "fotografías del estado actual" de la acera.

4. Mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2025, se concede trámite de audiencia a la empresa titular de la arqueta.

5. Con fecha 9 de diciembre de 2025, se concede trámite de audiencia a la interesada por un plazo de diez días, presentando esta un escrito de alegaciones diez días después.

En el mismo, muestra su disconformidad con el contenido del informe del Servicio de Infraestructuras por los motivos que detalla, relativos a la distinta situación de la arqueta según las estaciones del año; a su "hundimiento" "por los laterales", cuya medición cifra en "más de 3 cm", y a la oscilación que además concurre al paso del viandante.

Adjunta fotografías de la deficiencia.

6. El día 21 de enero de 2026, la reclamante, en respuesta a la notificación referida a la propuesta de práctica de prueba, interesa la documental de "dos grabaciones de vídeo realizadas en el lugar", en las que se observaría

“claramente cómo una de las dos piezas que integran la tapa de registro se mueve y oscila al ser pisada, evidenciando su inestabilidad y el riesgo que genera para los viandantes”.

Asimismo, solicita la práctica de prueba testifical, identificando a una persona al efecto.

Además de las fotografías ya presentadas, aporta informe médico y partes de alta y baja laboral.

7. Con fecha 29 de enero de 2026, el Asesor Jurídico de Infraestructuras emite un informe, en el que desestima la práctica de la prueba testifical ante su innecesariedad, al no cuestionarse “la veracidad del relato de los hechos que constan en su reclamación, en cuanto a la ubicación del suceso”.

8. Con fecha 30 de enero de 2026, la Asesoría Jurídica del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, expresa que “no se practica la prueba testifical propuesta por la interesada al no ser necesaria pues no se cuestiona la veracidad del relato de los hechos que constan en su reclamación”, así como que el siniestro fue causado “por una instalación de una empresa privada ajena al Ayuntamiento, por lo que no existe causalidad directa entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño cuya indemnización pretende, debiendo ser dicha empresa, quien, como propietaria de la instalación, indemnice en su caso a la interesada”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de febrero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. En este sentido, y dado que el defecto causante del accidente afecta a la tapa de una arqueta de titularidad privada enclavada en la vía pública, estimamos conveniente recordar una vez más (por todos, Dictámenes Núm. 298/2009, 107/2014 y 185/2021) que las obligaciones legales en orden a la adecuada pavimentación de las vías públicas no desaparecen por el hecho de que, sobre las mismas, otros agentes o empresas privadas dispongan de elementos de acceso a las redes de determinados servicios y suministros y asuman la responsabilidad de su correcto estado y mantenimiento. En efecto, la instalación en la vía pública de tales elementos no puede suponer, en modo alguno, una dejación por parte de

las autoridades locales del ejercicio de las competencias que le son propias ni de las obligaciones a ellas ligadas, entre ellas y de manera especial, la de policía.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de junio de 2025 y, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 9 de enero de 2025, es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos, como venimos indicando de manera reiterada a esta misma autoridad consultante (por todos nuestro reciente Dictamen Núm. 36/2026), que no consta en el expediente que se haya comunicado al reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos, cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

En relación con el rechazo de las pruebas propuestas, advertimos que la fundamentación que esgrimen tanto el informe al efecto como la propuesta de resolución -suscritos ambos por el mismo responsable del Servicio de Infraestructuras- no satisface el requisito de motivación exigido por el artículo 77.3 de la LPAC. Con arreglo al mismo, el instructor del procedimiento “solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. Sin embargo, la confrontación entre la petición de prueba realizada por la reclamante y el contenido de ambos documentos evidencia que estos se limitan a rechazar la “práctica de prueba testifical”, al no considerarse “necesaria” por no cuestionarse la “veracidad del relato de los hechos”. Tal argumentación obvia que la interesada solicita la incorporación, como prueba documental, de “dos grabaciones de vídeo realizadas en el mismo lugar”, a efectos de acreditar la movilidad de una de las piezas de la tapa, en cuanto genera “inestabilidad”. En consecuencia, y en correcta aplicación del citado artículo 77.3 de la LPAC, es preciso que, en la resolución que se dicte, se expliciten las razones que justifican, también, el rechazo de la concreta prueba documental propuesta, y que cabe compartir de admitir, sin cuestionar, la concurrencia de una cierta oscilación. Observación que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de una caída, que la interesada atribuye al tropiezo con una tapa de registro desnivelada.

Los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad de las lesiones sufridas por la accidentada a consecuencia del percance. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad” y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar -en todo caso y entre otros servicios- los de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo que requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas

derivadas del funcionamiento de esos servicios, del ejercicio u omisión de tal actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 125/2023) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona y la actividad que esté desarrollando.

Tal como recoge la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (por todas, Sentencia de 14 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:797-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “cierto es que el art. 25.2 b) y d) de la LRBRL, en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal. No obstante, lo primero que incumbe al actor es acreditar ese nexo causal entre la deficiente conservación de la vía, de forma que supere el estándar de seguridad exigible a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones, y las lesiones”. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 26 de octubre de 2020 -ECLI:ES:TSJAS:2020:2468-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) advierte que el deber de prestación del servicio público se detiene

a las puertas de lo imposible, recogiendo la doctrina reiterada de la Sala, e indica que, en el ámbito de la conservación de las vías públicas, “el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados (...)) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente perfil (...)), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En la concreción de este estándar de mantenimiento viario debe atenderse a la casuística, de manera que una misma medida de un desnivel en una zona de tránsito, en función de las concretas circunstancias concurrentes, podrá ir acompañado del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal o, al contrario, resultar inidóneo para el reconocimiento del nexo causal exigible.

En el asunto sometido a nuestra consideración, la perjudicada atribuye la lesión sufrida a la caída al suelo, causada por el desequilibrio que provoca la pisada sobre una tapa de registro desnivelada.

En su escrito de alegaciones, detalla las anomalías productoras del riesgo, precisando, en primer lugar, que la arqueta presenta una diferente "situación" "en invierno y en verano", pues en el momento en el que "ocurren los hechos denunciados (mes de enero de 2025 - pleno invierno) la arqueta está llena de musgo", mientras que "por el contrario, cuando" el Ayuntamiento "inspecciona la arqueta" (al "final del verano de 2025"), "la arqueta está seca y limpia", suponiendo un mayor riesgo para los viandantes en el primer caso, pues pueden "resbalar". En segundo lugar, sostiene que "el hundimiento de la arqueta" "es de más de 3 cm", según atestigua una de las fotografías que incluye y, en tercer lugar, subraya como "extremo" "trascendental" que una de las dos piezas que forman la arqueta "se mueve considerablemente, de tal modo que genera de una parte movimiento de la arqueta -con el consiguiente peligro de caída-, y de otra parte, un cambio de alturas entre cada una de las dos piezas que forman la arqueta./ El cambio de altura entre ambas piezas de la arqueta supera los 3 centímetros", como evidencian las imágenes que aporta, lo que, señala, implica que "el riesgo de caída es máximo, al unirse al 'movimiento u holgura' que tiene una de las piezas o partes que forman la arqueta" con el desnivel existente entre las partes.

Por su parte, la propuesta de resolución rechaza la existencia de nexo causal, esgrimiendo, en primer lugar, la titularidad privada de la arqueta, si bien admitiendo, atendiendo a su eventual responsabilidad dada la localización de aquella, un desnivel de 2 cm en una calle de 4 metros de ancho, entendiendo que la anomalía no suponía un "riesgo grave, real y efectivo peligro para los peatones".

La reclamante razona que la conjunción de los tres defectos -el carácter oscilante de la tapa, la presencia del musgo y el desnivel con la acera circundante- determina un riesgo cualificado de caída. Sin embargo, la fotografía que presenta en el mes de diciembre de 2025 y que, a su juicio,

acredita que “la arqueta está nuevamente llena de musgo”, no refleja unas condiciones constitutivas de riesgo cualificado, pues entendemos que este sí concurriría en caso de advertirse musgo en la superficie de la arqueta y no en la hendidura lineal que perimetra la arqueta. Por la disposición que evidencia la propia imagen aportada por la reclamante, no compartimos, en definitiva, un incremento del riesgo en este caso. Por otra parte, si bien una de las fotografías que aporta evidenciaría una medición de tres centímetros para el desnivel existente entre la tapa y la acera, en cambio la imagen que, según la reclamante, refleja que la diferencia entre las dos partes de la tapa excede los tres centímetros (la fotografía 3) muestra una medición de dos centímetros. Por otra parte, tal y como hemos expuesto en nuestra consideración cuarta, no estimamos necesaria la realización de la prueba documental consistente en el visionado de una grabación, puesto que el carácter oscilante de la tapa debe admitirse sin necesidad de su práctica, que tampoco añadiría, a nuestro juicio, datos objetivos -en cuanto medibles- sobre la entidad del movimiento adicionales a los ya conocidos, pues la propia reclamante proporciona la medición del desnivel existente entre las dos partes resultante de la pisada -los mencionados dos centímetros-.

Descartado, por lo expuesto, que el puntual musgo existente en la oquedad resulte -por cantidad y ubicación- susceptible de provocar resbalones, sí coincidimos en que el carácter oscilante de cualquier elemento presente en la vía potencia el riesgo de caída. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 16 de enero de 2026 -ECLI:ES:TSJAS:2026:108- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), razona que, “ciertamente el hundimiento de una baldosa de menos de un centímetro no excede de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio” pero que, “sin embargo, si a ello unimos el hecho de encontrarse dicha baldosa suelta y oscilante, ello sí constituye un elemento generador de un riesgo relevante para el peatón por el estado irregular e inestable que presentaba dicha baldosa, lo que comporta la responsabilidad de la Administración”.

No obstante, en el caso que nos ocupa, advertimos que no nos hallamos ante una pieza como la descrita en la citada Sentencia (cuyo fundamento de derecho tercero detalla que se trata de una baldosa caracterizada por su “propensión a despegarse del firme”, tratándose de “piezas muy pulidas o esmeriladas, y con ello ya de por sí resbaladizas”), sino que las imágenes permiten observar que se trata de un elemento cuyo peso, por tamaño y material -se aprecia que la tapa metálica está cubierta por una losa-, no propicia una oscilación asimilable. En consecuencia, no cabe equiparar el riesgo producido por el tránsito sobre la misma al movimiento generado por una baldosa móvil como la descrita en el fallo judicial citado, sin perjuicio de que, por su propia naturaleza, una tapa de registro suelta resulte susceptible de generar un peligro real, en caso de cubrir un hueco, tal y como hemos señalado reiteradamente (por todos, Dictamen Núm. 17/2025).

Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias del suceso, la Administración reclamada no cuestiona ni el hecho ni la mecánica de la caída, considerando innecesaria la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada. Resulta llamativo, a nuestro juicio, que, en el informe emitido por el Servicio de Urgencias hospitalarias al que acude a las 21:58 horas del día 9 de enero, se consigne que la caída tuvo lugar por la tarde tras tropezar “con un bordillo”, imprecisión que cabe atribuir a una incorrecta transcripción del relato en la documentación sanitaria, pero que la instrucción no cuestiona, evidenciando la documentación clínica presentada, en todo caso, que aquella acude al hospital indicando -como origen de su dolencia- una caída en la vía pública, lo que resulta plausible a la luz de los daños sufridos. Sobre este particular cabe señalar, como hemos hecho en anteriores ocasiones (por todos, Dictamen Núm. 102/2023) que quien se conduce rectamente y sin fisuras, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Expuesta así la controversia, en atención a la doctrina antes citada, y prestando especial atención al conjunto de fotografías obrante en el expediente, no cabe sino concluir que nos estamos refiriendo a un desnivel poco pronunciado, incluso admitiendo la cifra de tres centímetros que propugna la interesada, asociado a un elemento plenamente diferenciado y visible ubicado en una calle con suficiente zona de paso y que presenta un pavimento en buen estado, sin que conste ninguna circunstancia limitativa de la visibilidad, de modo que se trata de un defecto que no puede considerarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo para el tránsito peatonal. En la valoración de la oscilación generada por la movilidad de la pieza, tenemos en cuenta, muy especialmente, la configuración de la tapa de registro que, como evidencian las imágenes, determina la falta de entidad de la oscilación y el subsiguiente desequilibrio que pueda producir su pisada.

En efecto, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 162/2021), los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que, de ordinario, asume la persona que camina por la vía pública con la diligencia debida de atención a su entorno, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios, cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

En suma, este Consejo estima que las consecuencias del percance, cuya realidad en el lugar y modo indicado no se discute por el Ayuntamiento, no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o

accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, atendida la observación esencial contenida en el cuerpo del dictamen, no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.-